

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-555/2015 y
SUP-JDC-569/2015 ACUMULADOS

ACTOR: PEDRO MARTÍNEZ FLORES

RESPONSABLES: SECRETARIO
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

TERCERO INTERESADO: LEONEL
GERARDO CORDERO LERMA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIAS: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, cuatro de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, en el sentido de **REVOCAR** la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que, a su vez, revocó la designación y registro de las tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional propuestas por el Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Zacatecas, en funciones de Comisión Permanente, que participarían en la segunda fase de la elección interna, para **DEJAR SIN EFECTOS** el

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

procedimiento de la elección estatal de dichas candidaturas y **ORDENAR** a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político que determine lo que corresponda conforme a lo previsto en la normativa aplicable del Partido Acción Nacional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria para elegir a los precandidatos a Diputados Federales de representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2014-2015, en el Estado de Zacatecas.

En la convocatoria se estableció que la elección interna se conformaría de **dos fases**. En la primera etapa se definiría una propuesta de candidatura por cada distrito electoral de la entidad. En la segunda fase de la elección interna participarían las formulas electas en la primera etapa, así como tres fórmulas definidas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del partido político en Zacatecas, a fin de elegir las fórmulas de candidaturas para dicha entidad.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

2. Solicitud de registro como precandidato. El actor refiere que con oportunidad solicitó su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional. El nueve de enero del presente año, la Comisión Organizadora Electoral del citado partido político en Zacatecas determinó, entre otras, la procedencia de la solicitud de registro del accionante.

3. Primera etapa del proceso de selección interna. El primero de febrero se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a la primera etapa del procedimiento para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en Zacatecas.

4. Acuerdo del Comité Directivo Estatal, en funciones de la Comisión Permanente Estatal. El seis de febrero pasado, el citado órgano partidista local definió, en sesión convocada para tal efecto, tres propuestas de fórmulas de candidaturas para participar en la segunda fase de la elección interna, siendo una de ellas la integrada por el actor, Pedro Martínez Flores, en carácter de propietario, y Mario Cervantes González, en carácter de suplente.

5. Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Zacatecas del Partido Acción Nacional. El siete de febrero de dos mil quince, la referida Comisión emitió el acuerdo COEE/004/2015, *mediante el cual se registran las fórmulas de precandidatas y precandidatos a diputados federales por el*

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional propuestas por el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente con motivo del proceso electoral federal 2014-2015.

6. Actos impugnados.

a) Addendum. El mismo seis de febrero de dos mil quince, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el “**ADDENDUM A LAS INVITACIONES**”¹ en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se informa que conforme a las facultades establecidas en el artículo 43, inciso m) en relación al artículo 92, numeral 5, inciso, a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se emite el siguiente:

ADDENDUM A LAS INVITACIONES

Para los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de designación de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, publicadas en estrados físicos y electrónicos el 12 de enero de 2015.

RESULTANDO

Que al emitir las invitaciones de mérito se dispuso en el inciso e, del punto 3, del Capítulo I “Disposiciones Generales”, que *“Las Comisiones Permanentes Estatales, o en su caso los Comités Directivos Estatales, podrán hacer propuestas no vinculantes de entre los interesados registrados. Las propuestas podrán hacerse desde la conclusión del plazo para registro y hasta seis días antes de la conclusión del período general de entrevistas para el estado correspondiente”,* y:

¹ Lo resaltado es de la sentencia.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 92, numeral 5, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la designación de candidatos, estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional, por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales.

2. Que el artículo 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, del Partido Acción Nacional, dispone que las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los estatutos no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en dicho artículo;

3. Que en ese sentido, el segundo párrafo del artículo 107 del Reglamento citado, señala que en los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, como es el caso que ocupa, y;

4. Que el límite de 6 días contemplado en el inciso e del numeral 3 del Capítulo I "Disposiciones Generales", de las invitaciones señaladas arriba, para remitir las Propuestas acorde con lo establecido en las invitaciones respectivas, se estima limita el derecho de los Comités Directivos Estatales o en su caso de las Comisiones Permanentes Estatales contemplado estatutariamente;

Por lo expuesto, en *addendum* a las invitaciones para los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el Proceso de designación de fórmulas de candidatos a Diputados Federales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, publicadas el 12 de enero de 2015, la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos, comunica:

PRIMERO.- Se modifica el inciso e del numeral 3 del Capítulo I "Disposiciones Generales", de las Invitaciones hechas a los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de designación de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para quedar como sigue:

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

e. Las comisiones Permanentes Estatales, o en su caso los Comités Directivos Estatales, podrán hacer propuestas no vinculantes de entre los interesados registrados. Las propuestas podrán hacerse desde la conclusión del plazo para registro.

SEGUNDO. Comuníquese a la Comisión Permanente del Consejo Nacional para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

[...].”

b) Resolución dictada en el juicio de inconformidad intrapartidista. El 19 de febrero siguiente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución en el juicio de inconformidad promovido por Leonel Gerardo Cordero Lerma y otros militantes², para combatir la aprobación de propuestas de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales de representación proporcional efectuada por el Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

En dicha resolución, se determinó **revocar** el acuerdo del Comité Directivo Estatal, en funciones de la Comisión Permanente Estatal por el que definió las tres propuestas de fórmulas de candidaturas que participarían en la segunda fase de la elección interna, así como el acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Zacatecas del Partido Acción Nacional, mediante el cual se registran las tres fórmulas propuestas por el Comité Directivo Estatal en funciones de

² A dicho juicio de inconformidad recayó la clave de identificación CJE-JIN/097/2015.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

Comisión Permanente. En consecuencia, **se ordenó** llevar a cabo la elección estatal, que tendría lugar el veintidós de febrero siguiente, sólo con las fórmulas de candidatos que resultaron electas en la primera fase de la elección, cuyos resultados fueron validados.

7. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce y el veinte de febrero del año en curso, el actor promovió, *per saltum*, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de combatir las determinaciones partidistas antes referidas.

El actor presentó el primero de los juicios referidos ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, quien lo remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

El segundo de los juicios se presentó directamente ante esta Sala Superior.

8. Acuerdo de la Sala Regional. Mediante acuerdo de trece de febrero del año en curso, la citada Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado por el actor el doce de febrero y remitió a esta Sala Superior las constancias del expediente respectivo.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

9. Turno y trámite de los juicios ciudadanos. Mediante proveídos de dieciséis y veintiuno de febrero, respectivamente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar los expedientes SUP-JDC-555/2015 y SUP-JDC-569/2015, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Escritos de terceros interesados. Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación comparecieron como terceros interesados Leonel Gerardo Cordero Lerma y Pascual Solís Villa.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente determinó radicar los asuntos en su ponencia, admitirlos y, al no existir trámites pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento de competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales presentados por un ciudadano, en carácter de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, aduciendo violación a su derecho a ser votado.

2. Acumulación

La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos citados permite advertir que hay identidad de ellas, ya que el actor combate los mismos actos con argumentos iguales y señala como responsable a los mismos órganos partidistas, además de que ambos actos se encuentran vinculados con el proceso de designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

Federación, lo procedente es acumular el juicio ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-569/2015 al diverso juicio SUP-JDC-555/2015, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

3. Terceros interesados

Se tienen por cumplidos los requisitos del escrito presentado por Leonel Gerardo Cordero Lerma, en su carácter de tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 569 de dos mil quince.

En efecto, el escrito de comparecencia se presentó ante el órgano partidista responsables, contiene el nombre del ciudadano que se ostenta como tercero interesado y su firma autógrafa; se identifica la resolución reclamada y el órgano responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del actor.

Asimismo, el escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se acredita con el sello de recepción plasmado por el respectivo órgano electoral.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

Por cuanto hace al escrito presentado por Pascual Solís Villa, este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a dar el trámite correspondiente al no acreditar un interés jurídico contrario al del actor ya que sólo se ostenta como militante del partido, sin aducir haber participado en el proceso de elección de candidatos que se encuentra controvertido.

4. Causales de improcedencia

4.1 Falta de interés jurídico

Tanto en los informes circunstanciados de los respectivos juicios ciudadanos como en el escrito de tercero interesado se aduce que el actor carece de interés jurídico para controvertir los acuerdos CJE/MAAA/018/2015 y CJE/MAAA/020/2015, emitidos por la Comisionada de la Comisión Jurisdiccional Electoral en los juicios de inconformidad CJE/JIN/097/2015 y CJR/JIN/106/2015, el "*Addendum a las invitaciones*" y la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral en el juicio de inconformidad CJE/JIN/097/2015.

Por cuanto hace a los acuerdos identificados con las claves CJE/MAAA/018/2015 y CJE/MAAA/020/2015, emitidos por la Comisionada de la Comisión Jurisdiccional Electoral, la causal de improcedencia es **fundada** toda vez que éstos fueron dictados dentro del trámite y sustanciación de los juicios de inconformidad identificados con las claves CJE/JIN/097/2015 y CJR/JIN/106/2015 (no promovidos por el actor), por lo que no afectan en modo alguno derechos político electorales de terceros, aun cuando en dichos medios intrapartidistas se

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

encuentre impugnada la aprobación de las propuestas de fórmulas de las solicitudes de precandidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional por parte del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, ambas de Zacatecas, además de que se trata de actos intraprocesales que no le paran perjuicio³.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el SUP-JDC-555/2015 respecto de los acuerdos identificados con las claves CJE/MAAA/018/2015 y CJE/MAAA/020/2015, emitidos por la Comisionada de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Con relación al *addendum a las invitaciones*, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia es **infundada**, ya que el actor sí tiene interés jurídico toda vez que, según refiere en su demanda, dicha documental se encuentran relacionada con el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el que participó.

Por otra parte, en la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJE/JIN/097/2015 se determinó **revocar** el acuerdo del Comité Directivo Estatal, en funciones de la

³ En dichos acuerdos la Comisionada de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional tuvo por recibidos los respectivos juicios de inconformidad y adujo que toda vez que la jornada electoral correspondiente se llevará a cabo el veintidós de febrero próximo tuvo los asuntos como de urgente resolución, por lo que se solicitó a las responsables que realizaran el trámite correspondiente y remitan las constancias respectivas con dicho carácter.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

Comisión Permanente Estatal por el que definió las tres propuestas de fórmulas de candidaturas que participarían en la segunda fase de la elección interna, así como el acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Zacatecas del Partido Acción Nacional, mediante el cual se registran las tres fórmulas propuestas por el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente. En consecuencia, **se ordenó** llevar a cabo la elección estatal, que tendría lugar el veintidós de febrero siguiente, sólo con las fórmulas de candidatos que resultaron electas en la primera fase de la elección, cuyos resultados fueron validados, por tanto, toda vez que el actor había sido propuesto por el Comité Directivo Estatal como precandidato para participar en dicho proceso en los acuerdos que fueron revocados, el actor **sí tiene interés jurídico** para controvertir su validez.

4.2 Falta de definitividad

El partido político responsable aduce que el actor no agotó los medios de impugnación intrapartidista para controvertir el documento denominado *addendum a las invitaciones*, toda vez que en la normativa del Partido Acción Nacional sí se encuentra previsto un medio de impugnación para controvertir los actos realizados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional relacionados con los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada el criterio de que los ciudadanos quedan exonerados de agotar dichos medios de defensa cuando el desahogo de los mismos se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos y consecuencias⁴.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera procedente el *per saltum* aducido por el actor en el juicio ciudadano SUP-JDC-555/2015, por lo que hace al *addendum a las invitaciones*, porque exigir al actor el agotamiento de la instancia partidista podría provocar una merma considerable a

⁴ Dicho criterio consta en la tesis de jurisprudencia 09/2001, aprobada por esta Sala Superior con el rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen Jurisprudencia, páginas 272 y 273.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

su derecho político-electoral de ser votado, si se toma en cuenta que el próximo veintidós de marzo inicia el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad administrativa electoral federal, plazo que concluye el veintinueve de marzo siguiente. En ese escenario, la sustanciación del medio de impugnación interno y su posible impugnación podría consumir el tiempo previsto en la ley para el registro de candidaturas.

En mérito de lo anterior, el actor no se encontraba obligado a agotar los medios intrapartidistas previstos en la normativa del Partido Acción Nacional.

5. Estudio de procedencia. En este apartado se analizará la procedencia de los medios de impugnación en los términos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.1 Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en ellos se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basan la impugnación y los agravios generados.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

5.2 Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional advierte que si bien en autos obra copia simple de lo que podría identificarse como cédula de notificación por estrados del citado *addendum*, de seis de febrero del presente año (presentado por el propio actor junto con su escrito de demanda), en la especie, el mismo enjuiciante aduce haberlo conocido el diez de febrero, constando al calce de dicha fotocopia una aparente razón de recepción con rúbrica ilegible. En consecuencia, toda vez que dicho documento sólo consta en fotocopia simple y al existir duda fundada sobre la fecha cierta en que el actor tuvo conocimiento del acto controvertido, esta Sala Superior tiene la señalada por el enjuiciante en su escrito de demanda.

Por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de febrero de dos mil quince, en consecuencia si la demanda se presentó el doce de febrero, ésta se encuentra presentada dentro del plazo legal.

Lo anterior de conformidad con los criterios de esta Sala Superior sostenidos en las tesis de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. y CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO⁵.

Por otra parte, el acto destacadamente combatido en el juicio ciudadano SUP-JDC-569/2015 consiste en la resolución dictada el diecinueve de febrero del presente año, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad promovido por diversos militantes para combatir la aprobación de propuestas de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional efectuada por el Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

Toda vez que la demanda respectiva se presentó directamente ante esta Sala Superior el veinte de febrero siguiente, se considera que su presentación tuvo lugar dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

5.3 Legitimación. Los juicios se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso.

⁵ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo 1, páginas 891 y 892, así como volumen 1, páginas 233 y 234, respectivamente.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

5.4 Definitividad. En ambos juicios se satisface dicho requisito.

Como quedó precisado en el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el órgano partidista responsable, el actor no se encontraba obligado a agotar las instancias partidistas tratándose del “*addendum a las invitaciones*”, toda vez que ello podría provocar una merma considerable a su derecho político-electoral de ser votado, si se toma en cuenta que dicha documental se encuentra vinculada con el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional y el próximo veintidós de marzo inicia el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad administrativa electoral federal, plazo que concluye el veintinueve de marzo siguiente. En ese escenario, la sustanciación del medio de impugnación interno y su posible impugnación podría consumir el tiempo previsto en la ley para el registro de candidaturas.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* del juicio ciudadano SUP-JDC-569/2015, mediante el cual controvierte además un acto emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Sin embargo, en términos de lo establecido en el artículo 110 de los Estatutos del citado partido político nacional, las determinaciones dictadas por ese órgano partidista en los juicios de inconformidad que se

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

interpongan con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares, tienen el carácter de definitivos y firmes.

Por tanto, la impugnación de dicho acto procede directamente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En específico, esta Sala Superior es el órgano competente para resolver dicha controversia, al tratarse de la elección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por lo que al no existir medios de impugnación que debieran agotarse respecto de ese acto combatido antes de acudir a esta instancia, no es procedente el *per saltum* aducido por el accionante.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

6. Estudio de fondo.

6.1 Precisión de los actos combatidos

En la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-555/2015 el actor señala como acto impugnado el documento de seis de febrero de dos mil quince emitido por el Secretario General del Comité

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, denominado “*Addendum a las invitaciones*”

Mientras que en la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-569/2015 el actor controvierte la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional dictada en los juicios de inconformidad acumulados CJE-JIN/097/2015.

6.2 Síntesis de agravios. En un ejercicio de suplencia de la queja deficiente⁶, sustentado en lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el artículo 23, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior advierte que el actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

a) El accionante sostiene que le causa agravio el actuar doloso del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y de la Comisión Jurisdiccional Electoral del mismo partido político al omitir observar que el hecho de implementar o instrumentar procedimientos no establecidos en el reglamento, es tanto como legislar, e incluir nuevas reglas al proceso interno iniciado con la emisión y publicación de la convocatoria el veintitrés de diciembre de dos mil catorce vulnera el principio de certeza.

⁶ En la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, esta Sala Superior ha sustentado que al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

Al respecto argumenta que existe prohibición constitucional de modificar las normas en materia electoral contenidas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, con lo que se garantiza el principio de certeza, consistente en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento que permita a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

En su concepto, este tipo de reglas no previstas alteran las reglas establecidas toda vez que está exigiendo cuestiones no previstas en las normas del partido e inventando reglas que lastiman sus derechos humanos y los de las otras fórmulas de precandidatos designadas.

Señala que de validar los actos emitidos, lo único que en su concepto procedería sería la reposición del procedimiento y no la pérdida del ejercicio del derecho de designación del Comité Directivo Estatal.

b) Por otro lado, el actor aduce que es ilegal la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, mediante la cual se revocó el acuerdo del Comité Directivo Estatal, en funciones de la Comisión Permanente Estatal, por el cual definió las tres propuestas de fórmulas de candidaturas que participarían en la segunda fase de la elección interna, así como su registro por parte de la Comisión Organizadora

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

Electoral Estatal, y se ordenó llevar a cabo la segunda fase del proceso electivo interno, esto es la elección estatal de candidaturas, el veintidós de febrero siguiente, sólo con las fórmulas de candidatos que resultaron electas en la primera fase de la elección.

En su concepto, la responsable revocó su designación y registro como precandidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional al considerar, de manera equivocada, que la Comisión Permanente Estatal no dio cumplimiento a lo establecido en la normativa interna, particularmente a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional para designar a las tres fórmulas que participarían en la respectiva Elección Estatal junto con las que fueron aprobadas en la Primera Fase, sobre todo, porque la interpretación de ese precepto normativo permitía concluir que la facultad de designar tres fórmulas de candidaturas que no requieren pasar por una elección municipal o distrital se debe sujetar a los parámetros mínimos previstos en la normativa interna, como son la publicación de una invitación a la militancia para participar en el procedimiento de designación y el estudio de los requisitos de elegibilidad de los interesados, aspectos que no atendió el citado órgano partidista.

A juicio del accionante, no existe razón para interpretar el contenido del artículo 79 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

Nacional de la forma en que lo hizo la responsable, ya que en su concepto es muy claro y no da lugar a ambigüedad alguna.

6.3 Consideraciones de esta Sala Superior

Por cuestión de método, el estudio de los agravios del actor se hará en orden diferente al propuesto en sus escritos de demanda, lo cual no le genera perjuicio alguno, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁷.

Esta Sala Superior considera **fundados** los agravios relativos a la ilegalidad de la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, mediante la cual se revocó la designación y el registro de las fórmulas de candidaturas que participarían en la segunda fase de la elección interna de Zacatecas, propuestas por el Comité Directivo Estatal, en funciones de la Comisión Permanente Estatal, y ordenó llevar a cabo la segunda fase del proceso electivo interno, el veintidós de febrero siguiente, sólo con las fórmulas de candidatos que resultaron electas en la primera fase de la elección, como se expone a continuación.

Para ello, conviene tener presente lo que el órgano partidista responsable precisó en la resolución combatida.

⁷ Jurisprudencia 04/2000. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

La comisión responsable señaló que, de conformidad con lo previsto en los artículos 89, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la proposición del orden de precandidaturas, la formulación de las listas por circunscripción, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales de representación proporcional, se sujetarán al procedimiento señalado en dichos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

Asimismo, señaló que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2, del precepto estatutario citado, para la elección de candidaturas a diputaciones federales, las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales a las definidas en las elecciones municipales o distritales, que junto con éstas se presentarán en la elección estatal en la cual se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad, y que dicho procedimiento de elección de candidaturas se encuentra regulado en los artículos 71, 72, 79 y 80 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

La Comisión Jurisdiccional responsable sostuvo que de conformidad con la normativa partidista citada, la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal tiene la facultad de realizar tres propuestas para que "*en vía directa*" contiendan en la segunda fase del proceso de elección de candidaturas, esto es, sin haber participado en la primera fase, correspondiente a

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

las elecciones municipales o distritales en las cuales se definen las propuestas de precandidatos a participar en la elección estatal.

Al respecto, refirió que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la facultad de designación no debe ser ejercida de manera arbitraria, en tanto debe realizarse con apego a los requisitos mínimos de un procedimiento, en el cual se respeten los derechos de la militancia que desee ser considerada en el proceso de designación.

Con base en tales consideraciones, a juicio del órgano partidista responsable, la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal ejerció de manera arbitraria la facultad de designación establecida en el artículo 79 del reglamento referido, en tanto que no emitió ni publicó invitación alguna para que la militancia participara en el procedimiento de designación, ni llevó a cabo el análisis de los requisitos de elegibilidad de los interesados, como se dispone en la normativa partidista. Por ello, estimó que lo procedente era revocar tales designaciones y, en consecuencia, ordenar que en la elección estatal de candidaturas a diputaciones de representación proporcional (que tendría lugar el veintidós de febrero del presente año) participaran sólo las fórmulas que resultaron electas en la primera fase de la elección.

Para este órgano jurisdiccional asiste la razón al accionante en sus planteamientos, pues, contrariamente a lo sostenido por el

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

órgano partidista responsable, en el caso, el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal ejerció la facultad discrecional de designar de forma directa a las candidaturas que participarían en la segunda fase de la elección interna junto con las que fueron aprobadas en la primera fase, con apego a lo previsto en la normativa partidista.

Esta Sala Superior considera que la actuación del Comité Directivo Estatal, en funciones de Comisión Permanente, se ajustó a lo previsto el artículo 89, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como en lo establecido en los artículos 71, 72, 73, 79 y 80 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en los cuales no se exige de manera expresa que dicho órgano partidista deba difundir una “invitación a la militancia” para que participe en la designación de las tres fórmulas de precandidatos a una diputación federal por el principio de representación proporcional a cargo de la Comisión Permanente Estatal, como sostuvo la comisión jurisdiccional responsable.

En efecto, el análisis de la normativa referida, permite advertir, en lo que interesa, lo siguiente:

- Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas de circunscripción o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a diputados federales de representación proporcional se

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

sujetarán al procedimiento previsto en los estatutos y en el reglamento de selección de candidatos.

- La selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional en cada entidad comprenderá dos fases. La primera corresponde a la elección municipal o distrital para definir las propuestas de precandidatos a participar en la elección estatal y la segunda fase es la elección Estatal para elegir y ordenar las propuestas que correspondan a cada entidad según la lista de la circunscripción correspondiente.
- La primera fase se desarrollará: *i)* mediante elección municipal o delegacional, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y *ii)* mediante elecciones distritales en el caso de distritos electorales con dos o más municipios o delegaciones, de donde surgirá sólo una propuesta.
- Los militantes de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio.
- En la segunda fase participarán las fórmulas de precandidaturas que surjan de las fórmulas ganadoras de la primera fase; las fórmulas encabezadas por una persona del género subrepresentado que, habiendo participado en la Primera Fase, no hayan resultado electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso, y las propuestas de fórmulas

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

que presente la Comisión Permanente del Consejo Estatal conforme a su facultad prevista en el artículo 79 de este Reglamento.

- Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, **que junto con las otras propuestas se presentarán en la elección estatal.**
- Las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y la del Distrito Federal, definirán sus propuestas al menos quince días antes de la Elección Estatal, en sesión convocada para tal efecto.
- En la elección estatal se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad.

El análisis de la normativa partidista evidencia que no existe previsión alguna de la cual se desprenda que el ejercicio de la facultad discrecional de la Comisión Permanente del Consejo Estatal se encuentre condicionado a la publicación de una invitación a la militancia.

De igual manera, de lo previsto en la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional tampoco se advierte que la Comisión Permanente del Consejo Estatal estuviera obligada a emitir una “invitación a la militancia” para que se registraran o manifestaran su intención de ser tomados en consideración para la designación de tales candidaturas.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

De esta manera, si la previsión exigida por la Comisión Jurisdiccional responsable no encuentra sustento en lo previsto en la normativa interna, ni en la convocatoria respectiva, se considera que dicha exigencia no era un presupuesto necesario para que la designación de candidaturas efectuada por el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente, se estimara válida.

Por el contrario, a juicio de ésta Sala Superior, la exigencia del órgano partidista es ilegal, en tanto que se erige como una restricción de la facultad discrecional de la Comisión Permanente del Consejo Estatal para designar precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, dado que al tomar la determinación de designar a ciertos militantes a las candidaturas que participarían en la segunda fase de la elección interna, la Comisión Permanente se vería constreñida a considerar sólo a aquellos militantes que de manera expresa hayan manifestado interés en participar conforme a la invitación respectiva, en detrimento de todos aquellos que reúnen los requisitos de ley y soliciten su registro como precandidatos en términos de lo previsto en el apartado V, de la Convocatoria respectiva, esto es para participar en la primera fase de la elección, pero no hayan atendido la invitación del órgano.

Por ello, se considera que la medida exigida por la Comisión Jurisdiccional responsable no es acorde al criterio sostenido por

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

esta Sala Superior, en el sentido de que el método de designación directa de candidaturas constituye una facultad de carácter discrecional, que queda al arbitrio, ponderación y determinación del órgano partidista que las tiene, y que el ejercicio de esa potestad estatutaria otorga un margen de apreciación al órgano para elegir, con cierta libertad de acción, de entre dos o más opciones posibles aquella que mejor responda a los intereses de la institución a la que pertenece ese órgano, **siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad**⁸ ya que, como se refirió con antelación, en la normativa aplicable no se encuentra regulada la obligación de emitir una “invitación a la militancia” como sostiene la Comisión Jurisdiccional responsable.

De esta manera, contrariamente a lo que sostiene el órgano partidista responsable, esta Sala Superior considera que el Comité Directivo Estatal, en funciones de Comisión Permanente, ejerció su facultad discrecional de designar a las fórmulas de candidaturas que participarían en la segunda fase del proceso de elección interna, respetando lo previsto en la normativa aplicable. Asimismo, se considera que con la exigencia impuesta por la Comisión Jurisdiccional responsable se invalida o anula la facultad del órgano partidista de elegir, entre una pluralidad de opciones, aquella que mejor estime conveniente.

⁸ Al respecto, pueden consultarse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-161/2008 y acumulado, así como las dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-464/2012 y en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2013.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

Lo anterior, tomando en consideración que la facultad discrecional de la Comisión Permanente del Consejo Estatal no recae en la elección directa de una candidatura estatal, sino en la designación de tres fórmulas de candidatos que, a su vez, participarían en la segunda fase de la elección estatal, junto con las fórmulas electas en cada distrito o municipio, a fin de elegir, de entre todas ellas, a la fórmula de candidatos que postularía el partido político a la diputación federal por el principio de representación proporcional que corresponde a dicha entidad federal, dentro de su circunscripción a que pertenece.

De igual manera, también se estima innecesario que la comisión jurisdiccional responsable exija a la Comisión Permanente del Consejo Estatal la valoración de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que designe en ejercicio de su facultad discrecional, pues, como se evidenció con antelación, esa previsión tampoco se encuentra expresamente establecida en la normativa partidista ni en la convocatoria respectiva.

Siendo que atendiendo al principio *pro persona* y de seguridad jurídica, debe, en todo caso, haber requerido o subsanado los elementos para tener por acreditados los requisitos de elegibilidad de los precandidatos y no haber revocado las designaciones por tal circunstancia.

Asimismo, se considera que tal requerimiento resulta innecesario por lo que hace al enjuiciante, porque en la propia resolución combatida la Comisión Jurisdiccional da cuenta de

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

que la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Zacatecas (órgano encargado de que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos previstos en el reglamento y la convocatoria correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 75 del propio reglamento de selección de candidaturas) determinó la procedencia de las solicitudes de registro de las precandidaturas de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, y asimismo se sostiene que dicha Comisión Organizadora Electoral realizó la sesión de cómputo respectiva de la primera fase del proceso electivo interno, en la cual da cuenta de que participó el actor, Pedro Martínez Flores.

Por ello, se considera que lo narrado por la responsable en la resolución combatida constituye un indicio suficiente no sólo de que el actor se registró de manera oportuna al proceso de selección interna, sino de que la Comisión Organizadora Electoral de Zacatecas, órgano competente para ello, verificó y avaló la procedencia de su solicitud de registro.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que, tal como refiere el enjuiciante, con el dictado de la resolución combatida se vulneró el principio de legalidad, así como el derecho del accionante y el de la militancia a participar en los procesos internos de selección de candidatos, lo cual constituye también una inobservancia del órgano responsable a su obligación de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

la ciudadanía al ejercicio del poder público, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

En razón de lo anterior, lo procedente es **revocar** la determinación combatida y, en consecuencia, dejar sin efectos el proceso electivo efectuado el pasado veintidós de febrero, toda vez que se afectaron sustancialmente los derechos políticos del enjuiciante así como los principios de certeza, equidad, imparcialidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular es inminente, en tanto que tendrá lugar del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, a fin de respetar el derecho de auto-organización del Partido Acción Nacional que comprende la libertad de decisión política y el derecho a definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados, las cuales están directamente relacionadas con la atribución de definir a las personas que postularán a los cargos de elección popular, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es dejar sin efectos el procedimiento interno de selección de candidaturas a respectivo, y ordenar a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político que determine lo que corresponda conforme a lo previsto en la normativa aplicable del partido político, en el entendido que para alcanzar un efecto restitutorio

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

de la sentencia y toda vez que el actor cumple con los requisitos establecidos en las normativa constitucional, legal y partidista aplicable, lo considere como precandidato en el procedimiento que al efecto establezca.

Por otro lado, esta Sala Superior estima que son **inoperantes** los agravios formulados por el actor respecto a la emisión del documento denominado *addendum* a las invitaciones de seis de febrero de dos mil quince, emitido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De la lectura integral de demanda se observa que el enjuiciante no señala de qué forma el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional modificó las reglas de los procesos de selección de candidatos, ni tampoco de qué forma ello le causa un perjuicio en su esfera de derechos, sino que se limita a referir que con la emisión del acto impugnado se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica, así como que el artículo 79 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular de dicho instituto político no debe ser interpretado al ser claro y no contener ambigüedades, sin referir tampoco que interpretación realizó el funcionario responsable y de qué forma ello vulnera su esfera jurídica.

Del análisis del documento denominado *addendum a las invitaciones*, esta Sala Superior advierte que el Secretario General del partido señaló que en las *invitaciones para los*

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de designación de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, publicadas en los estrados físicos y electrónicos del partido político el doce de enero de dos mil quince, se dispuso en el inciso e, del punto 3, del capítulo I “Disposiciones Generales”, lo siguiente:

“e. Las Comisiones Permanentes Estatales, o en su caso los Comités Directivos Estatales, podrán hacer propuestas no vinculantes de entre los interesados registrados. Las propuestas podrán hacerse desde la conclusión del plazo para registro y hasta seis días antes de la conclusión del período general de entrevistas para el estado correspondiente”

En el considerando 4. se precisó *“que el límite de 6 días contemplado en el inciso e del numeral 3 del Capítulo I “Disposiciones Generales”, de las invitaciones señaladas arriba, para remitir las Propuestas acorde con lo establecido en las invitaciones respectivas, se estima limita el derecho de los Comités Directivos Estatales o en su caso de las Comisiones Permanentes Estatales contemplado estatutariamente”*

Por lo que dicho inciso se modificaría para quedar como sigue:

“e. Las comisiones Permanentes Estatales, o en su caso los Comités Directivos Estatales, podrán hacer propuestas no vinculantes de entre los interesados registrados. Las propuestas podrán hacerse desde la conclusión del plazo para registro.”

De lo anterior se advierte que la única modificación realizada en el acto impugnado consiste en la supresión de la última frase del inciso señalado, en la que se establecía que las propuestas

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

de los órganos partidistas estatales podían presentarse *hasta seis días antes de la conclusión del período general de entrevistas para el estado correspondiente.*

Ello al considerar que dicho límite de seis días para remitir las propuestas, es restrictivo del derecho de los Comités Estatales o en su caso de las Comisiones Permanentes Estatales contemplado estatutariamente.

Esto es, no se abrogó ni modificó la facultad de dichos órganos estatales de hacer propuestas no vinculantes de entre los interesados registrados, ni la temporalidad a partir de cuándo se pueden realizar dichas propuestas, únicamente se suprimió lo relativo al plazo fatal para presentarlas, al considerar que se trataba de una cláusula restrictiva para los órganos partidistas.

Circunstancia que no constituye una modificación sustancial a las reglas establecidas por el partido político en cuestión para el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios, y que además no genera una afectación directa en la esfera de derechos de los interesados en participar en dicho proceso.

Además, el actor no refiere en su demanda de qué forma la modificación realizada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político a las *invitaciones para los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de*

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

designación de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional le causa perjuicio, o por qué la emisión de dicha modificación vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

Ha sido criterio de esa Sala Superior que para la debida configuración de los agravios es necesario que se realice la mención específica de aquéllos planteamientos hechos por la responsable que le ocasionan una lesión en sus derechos, para permitir que el juzgador se coloque en una posición por la que pueda subsanar las deficiencias en la manifestación de agravios, como lo pretende el actor.

En el caso concreto, de los argumentos que en vía de agravio expone la parte accionante a este respecto, en modo alguno se advierten consideraciones precisas tendentes a desvirtuar el acto impugnado.

Lo anterior en virtud de que en los escritos de demanda presentadas por el actor se advierten afirmaciones dogmáticas, imprecisas y genéricas tendientes a denunciar una supuesta afectación a sus derechos, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica, debido a la modificación a las *invitaciones para los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de designación de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional*, sin que sostenga siquiera en qué consistió la modificación o de qué forma le afecta como precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, de ahí lo **inoperante** de sus agravios.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

Asimismo, el actor señala en su demanda que no existe la necesidad de interpretar ninguna norma, pues el artículo 79 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, es en su concepto, claro por lo que lo procedente es aplicar la norma en su literalidad.

Sin embargo esta Sala Superior no advierte que el actor aduzca argumento alguno que permita comprender a qué interpretación se refiere, en qué contexto se realizó y por quien, o bien, qué perjuicio le genera.

El artículo precisado por el actor es del tenor siguiente:

Artículo 79. En la Segunda Fase las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y la del Distrito Federal podrán registrar hasta tres fórmulas, que participarán en la respectiva Elección Estatal junto con las que hayan sido aprobadas en la Primera Fase.

Las fórmulas deberán integrarse, en cuanto al género, según lo disponga la ley electoral respectiva. Las y los propietarios de las tres fórmulas no podrán ser del mismo género.

Las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y la del Distrito Federal, definirán sus propuestas al menos quince días antes de la Elección Estatal, en sesión convocada para tal efecto.

En las entidades en las que como resultado de la primera fase sólo exista la representación de un género o las propuestas surgidas siendo cinco o más, representen el 60% o más de un solo género, dos de las propuestas de las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y la del Distrito Federal, deberán estar representadas por el género subrepresentado.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

Como puede observarse, en la modificación realizada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el acto señalado como impugnado, a la que ya se ha hecho referencia, no se realiza ninguna interpretación de este artículo reglamentario, ni siquiera es fundamento del documento emitido por el funcionario partidista, por lo que no se advierte que se haya realizado una interpretación de dicho precepto como lo señala el actor.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que igualmente resultan **inoperantes** los conceptos de violación donde el actor aduce en concreto que el referido funcionario partidista carece de atribuciones para realizar la modificación denunciada y que iniciado el proceso electoral no podía realizarla, toda vez que, aun en el supuesto de que le asistiera la razón, en nada cambiaría sustancialmente el proceso de selección de candidatos en el que participa, ni, como se ha razonado, le causaría perjuicio.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia al haber resultado **fundados** los agravios aducidos por el actor para combatir la determinación emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada en el juicio de inconformidad promovido por Leonel Gerardo Cordero Lerma y otros militantes, para combatir la aprobación de propuestas de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales de

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

representación proporcional efectuada por el Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Zacatecas, ante la acreditación de la vulneración del principio de legalidad, así como el derecho del accionante y el de la militancia a participar en los procesos internos de selección de candidatos, lo procedente es **revocar** la resolución combatida, **dejar sin efectos el procedimiento interno** de selección de candidaturas respectivo, y **ordenar** a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político que **determine lo que corresponda conforme a lo previsto en la normativa aplicable del partido político**, en el entendido que para alcanzar un efecto restitutorio de la sentencia y toda vez que el **actor cumple con los requisitos establecidos en las normativa constitucional, legal y partidista aplicable, lo considere como precandidato en el procedimiento que al efecto establezca.**

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se decreta la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-569/2015 al diverso SUP-JDC-555/2015. En

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Se **sobresee** en el SUP-JDC-555/2015 respecto de los acuerdos identificados con las claves CJE/MAAA/018/2015 y CJE/MAAA/020/2015, emitidos por la Comisionada de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el *addendum* a las invitaciones para los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de designación de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, emitido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el seis de febrero de dos mil quince.

QUINTO. Se **REVOCA** la resolución emitida el diecinueve de febrero de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada en el juicio de inconformidad CJE-JIN/097/2015 promovido por Leonel Gerardo Cordero Lerma y otros.

SEXTO. Se **DEJA SIN EFECTOS** el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional celebrado por el Partido Acción Nacional en Zacatecas.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

SÉPTIMO. Se **ORDENA** a la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político que determine lo que corresponda conforme a lo previsto en la normativa aplicable del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en el escrito de demanda relativo al SUP-JDC-569/2015, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y al tercero interesado; **por oficio** a los órganos partidistas responsables y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafo 1; así como 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Dada la ausencia del Magistrado Ponente lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-555/2015 y acumulado

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO